



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 231

RADICACIÓN: 760013333021-2018-00014-00
ACCIÓN: TUTELA-DESACATO
DEMANDANTE: ROSA PAJOY LÓPEZ
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

07 MAY 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

La Sra. Rosa Pajoy López presentó escrito recibido en este Despacho el 04 de mayo de 2018, con el cual pidió expresamente:

"PRETENSIONES

Con fundamento en dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solicito de manera respetuosa, señor Juez se sirva:

1. Ordenar el arresto hasta por 6 meses de la Gerente Regional Suroccidente del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, Dra. MARIA ALEXANDRA GOMEZ.
2. Multar hasta 20 salarios a la Gerente Regional Suroccidente del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, Dra. MARIA ALEXANDRA GOMEZ.
3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte de la Gerente Regional Suroccidente del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, Dra. MARIA ALEXANDRA GOMEZ.
4. Condenar en costas y perjuicios a la Gerente Regional Suroccidente del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, Dra. MARIA ALEXANDRA GOMEZ."

Verificada la actuación del Juzgado, se encuentra que efectivamente se profirió la Sentencia de tutela No. 012 del 7 de febrero de 2018, la cual en su parte resolutive y en lo pertinente resolvió (folio 16 del CP):

"1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social y debido proceso de la Señora Rosa Pajoy López, identificada con la CC No. 31.282.705, conforme con las razones previamente expuestas.

2.- ORDENAR a la Gerente Regional Suroccidente del Consorcio 2013 Colombia Mayor, Dra. María Alexandra Gómez, para que -si aún no lo ha hecho- en un término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, tramite con carácter prioritario la solicitud de afiliación o de subsidio formulada por la Sra. Rosa Pajoy López el pasado 24 de octubre de 2017, analizando y verificando los requisitos pertinentes a fin de determinar si a la mencionada ciudadana le asiste o no el derecho de ser incluida en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, sin exigirle que efectúe una nueva solicitud.

3.- PREVENIR al Consorcio 2013 Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo para que lleven a cabo el cumplimiento de las funciones de manera adecuada, ordenada y eficiente, evitando la afectación de los derechos fundamentales del grupo de personas que son sujetos de especial protección constitucional, así como el desgaste de los ciudadanos a la hora de adelantar gestiones para la obtención de los beneficios ofrecidos y el del aparato judicial,

especialmente, para que no vuelva a incurrirse en la falta de verificación de los requisitos exigidos a personas como la Sra. Rosa Pajoy López.

4.- Como consecuencia de lo anterior, **INSTAR** a la señora Rosa Pajoy López, para que esté atenta a los requerimientos que el Consorcio 2013 Colombia Mayor pueda hacerle, dentro del trámite de su solicitud, procurando así contribuir a la obtención de una pronta respuesta de la entidad.." (Negrilla en el texto)

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de la decisión transcrita y en virtud de la solicitud impetrada, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la Dra. María Alexandra Gómez, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente del Consorcio 2013 Colombia Mayor, o quien haga sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales presuntamente no ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 012 del 7 de febrero de 2018, proferida por este Despacho judicial.

2. **SOLICITAR** a la Dra. María Alexandra Gómez, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente del Consorcio 2013 Colombia Mayor, que señale conforme con el manual de funciones, quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.

3. **ADVERTIR** a la Dra. María Alexandra Gómez, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente del Consorcio 2013 Colombia Mayor que una vez pasado el término anterior y, de no haberse procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato**, remitiendo asimismo copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

4. **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

de 08/05/18





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 232

RADICACIÓN: 760013340021-2018-00049- 00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ
RESIDENTES DEL BARRIO SAN CARLOS DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

ASUNTO

Revisada la actuación surtida dentro del proceso a fin de continuar su trámite se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 339 de fecha 16 de marzo de dos mil dieciocho (2018), que admite la presente demanda, (fl 42) se ordenó : **“6.- INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de la acción popular y la iniciación del presente trámite constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la ley 472 de 1998, mediante el envío del respectivo oficio a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura, para que a través de ésta se cargue en la página www.ramajudicial.gov.co el aviso e, igualmente, comunicar a la emisora de la Policía Nacional con el fin de que difunda el mismo, para lo cual se le remitirá su copia y la de esta providencia, correspondiendo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos las expensas de tal gasto”**.

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que no se ha hecho efectivo lo dispuesto por este Despacho a través del Oficio No. 00650 de fecha 04 de abril de 2018 dirigido a la Emisora de la Policía Nacional y dado que para continuar con el trámite se hace necesario agotar lo allí dispuesto, el Despacho se permitirá REQUERIR a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL para que se sirva, en el término de cinco (05) días dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio No 650 de fecha 06 de abril de 2018 .

Por lo expuesto se, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL para que se sirva en el término de cinco (05) días dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio No 650 de fecha 06 de abril de 2018 que dispone “ **INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de la acción popular y la iniciación del presente trámite constitucional , de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 mediante el envío del respectivo oficio a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura , para que a través de esta se cargue en la página www.ramajudicial.gov.co el aviso e igualmente, comunicar a la emisora de la Policía Nacional con el fin de que difunda el mismo , para lo cual se le remitirá su copia y la de esta providencia,**

**correspondiendo al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses
Colectivos las expensas de tal gasto “**

Por Secretaría se acompañará copia del auto que admitió la presente demanda y el Oficio No 650 de fecha 06 de abril de 2018 a ustedes dirigido y del cual se requiere su pronto cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 058 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 233

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00075-00
DEMANDANTE: ISRAEL SALAZAR PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBDIRECCION
TESORERIA DE RENTAS-DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali: 07 MAY 2018.

El señor ISRAEL SALAZAR PEREZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.251.178 , a través de apoderado judicial presenta demanda contra la SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

- 1.1 No se han aportado los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, identificados como Resolución No.4131.040.21.10561 de fecha 14 de septiembre de 2017, Resolución No. 4131.040.21.1616 del 29 de Diciembre de 2017, ni obra constancia de notificación de los mismos. (Num. 1ª Artículo 166 C.P.A.C.A.)
- 1.2 No se explicó con claridad en que consiste el concepto del violación de las normas, ya que en su escrito de demanda, en el acápite que el accionante nombra "FUNDAMENTOS DE DERECHO", si bien señala como violación directa el artículo 23-5 del Código de Comercio, no hace análisis del porqué se viola esta disposición, por lo que no satisface el requisito indicado en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 1.3 Se omite la estimación razonada de la cuantía conforme a las reglas del inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., necesaria para determinar la competencia (arts. 157 y 162-6 C.P.A.C.A.)
- 1.4 No ha sido aportada la copia de la demanda, en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

2. Por lo anterior deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial, por la señor ISRAEL SALAZAR PEREZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.251.178 , contra la SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENA del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
EL JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Causa anterior a notificar por:

Estado No. 058

de 08/05/18

Secretaría, 7



44



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 234

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00078-00
DEMANDANTE: FAUSTO ALDEMIER CORAL CHAVES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, a través de apoderado, por el Sr. Fausto Aldemir Coral Chaves contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

CONSIDERACIONES

Para comenzar es importante advertir que el artículo 161 del CPACA, en cuanto a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto se comprende que, al promover procesos donde se discuta la legalidad de una decisión de la administración de carácter particular, es necesario agotar una actuación en sede administrativa de manera previa, siendo ello lo que anteriormente se conocía como vía gubernativa. Dicha labor implica la manifestación de los propósitos o los motivos de inconformidad que tiene el peticionario frente a la(s) decisión(es) de la entidad. En cuanto a los recursos, es pertinente aclarar que su obligatoriedad dependerá de los señalados para interponer.

Igualmente, el precitado código en su artículo 162 -num. 2- impone la carga de expresar las pretensiones de la demanda con claridad y precisión¹, logrando congruencia con lo pedido en sede administrativa, por cuanto el objeto del requisito señalado en el párrafo anterior es evitar sorprender a la entidad con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

¹ **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Finalmente, en relación con los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), reza: "... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado del Despacho)

Revisadas las anteriores exigencias procesales de cara a la demanda, se verificó que a pesar de actuarse en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, no se aportó el documento que permita evidenciar el agotamiento de la actuación administrativa frente a esta entidad.

Si bien con la demanda se allegó la copia del escrito dirigido a la "ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL", resulta que a éste se le asignó el número de radicado **2016PQR19608 del 04/05/16** y, el Despacho pudo constatar que precisamente esa fue la solicitud que atendió el Subsecretario para la Dirección y Administración de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali (ver folio 15 del CP), manifestando expresamente:

"Conforme a lo anterior, para el caso que nos ocupa, es claro que esta Secretaria no tiene injerencia alguna en los pagos y descuentos que se le están aplicando a su poderdante, razón por la cual le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolver de fondo su petición, ante la cual deberá presentar esta solicitud." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no aparece demostrado el cumplimiento del requisito en comento frente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, pues lo aportado solo permite tener por agotada la actuación administrativa frente al Municipio de Santiago de Cali, el cual - valga agregar- no integra la contraparte de este proceso.

Lo requerido es necesario, además de lo reseñado, por cuanto a partir de ese documento es posible evidenciar si se configuró el silencio administrativo negativo, si existe el acto administrativo ficto, si hay congruencia entre pretensiones de la demanda y lo pedido en sede administrativa, entre otros requisitos procesales pertinentes a la demanda. Valga recalcar que esta deficiencia implica reservar la posibilidad del Despacho de volver a revisar la demanda para determinar su admisión.

De otra parte, debe indicarse que el poder especial visible a folio 1 del expediente, está conferido únicamente para solicitar la declaratoria de nulidad absoluta del acto presunto ficto, configurado a raíz de la petición realizada el día 4 de mayo de 2016. No obstante, es de advertir que las pretensiones de la demanda son de dos órdenes, esto es, principal y subsidiario, encontrando dentro de lo segundo -por ejemplo- lo referido a la nulidad del oficio No. 4143.3.13.2486 del 1 de julio de 2016 expedido por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali (ver reverso del folio 17 del CP), que el documento con el cual se atendió la solicitud con radicado No. **2016PQR19608**.

En relación con dichas pretensiones subsidiarias, se debe resaltar que tampoco se observan consignadas en el poder conferido, lo que conlleva a afirmar que el apoderado no cuenta con la facultad expresa para demandar el acto administrativo en mención ni el restablecimiento subsiguiente.

Finalmente, se destaca que en el poder tampoco se señala a la Fiduciaria La Previsora S.A. como sujeto a demandar en sede judicial, pero en el libelo introductorio se edificaron unas pretensiones que implican la emisión de órdenes hacia dicha entidad, lo que da cuenta de la carencia de poder para actuar respecto de ésta y, eventualmente, de ser incluida como integrante de la parte demandada, se reitera que frente a ésta debe demostrarse igualmente lo atinente al agotamiento de la actuación administrativa.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado por el señor Fausto Aldemir Coral Chaves, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días, días** contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folio 1 del CP.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/05/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0477

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00089-00
DEMANDANTES: YULY LUCIA LOPEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA
DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 MAY 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultados del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante que para el presente se trata de ; **GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ; YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO; ISABEL CRISTINA QUIÑONEZ DORADO; ADRIANA MARIA REYES ; CESAR CAMILO CARVAJAL LOPEZ; CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ; DIEGO FELIPE GUTIERREZ GRISALES; JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS, GLORIA INES GONZALEZ LEDESMA; JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI; CAROLINA HERNANDEZ MURILLO; STEPHANY MARIA RIVERA; JUAN GABRIEL ALVAREZ, NATALIA GIRALDO VALENCIA; CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO; LEYDI JHOANNA ROJAS OROZCO; HARIS UBEIMAR CUERO PEREA; YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ; MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO; RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI; VALENTINA CARREÑO MILLAN; JORGE HERNAN CAICEDO RAMIREZ; JOHANNA MERCEDES MENESES MARTINEZ; LEIDY VANESSA DELGADO CHAVEZ VANESSA ALVAREZ VILLAREAL, CAROLINA GUIFFO GAMBA; MAGY MANESA COBO DORADO; JUAN FERNANDO RANGEL TORRES;** pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. DESAJCLR17-166 del 27 de enero de 2017** - la **Resolución no. DESAJCLR17- 2055 de fecha 12 de julio de 2017** - **Resolución No. DESAJ CLR17-3299 del 26 de octubre de 2017,** suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de la

Administración Judicial de Cali **y de los actos administrativos fictos surgidos por los silencios administrativos negativos por no dar respuesta de fondo a los recursos de apelación oportunamente interpuestos**, y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 y en el Decreto 1269 de 2015 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por el actor está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "**Los magistrados y jueces *deberán declararse impedidos*, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ; YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO; ISABEL CRISTINA QUIÑONEZ DORADO; ADRIANA MARIA REYES ; CESAR CAMILO CARVAJAL LOPEZ; CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ; DIEGO FELIPE GUTIERREZ GRISALES; JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS, GLORIA INES GONZALEZ LEDESMA; JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI; CAROLINA HERNANDEZ MURILLO; STEPHANY MARIA RIVERA; JUAN GABRIEL ALVAREZ, NATALIA GIRALDO VALENCIA; CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO; LEYDI JOHANNA ROJAS OROZCO; HARIS UBEIMAR CUERO PEREA; YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ; MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO; RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI; VALENTINA CARREÑO MILLAN; JORGE HERNAN CAICEDO RAMIREZ; JOHANNA MERCEDES MENESES MARTINEZ; LEIDY VANESSA DELGADO CHAVEZ VANESSA ALVAREZ VILLAREAL, CAROLINA GUIFFO GAMBA; MAGY MANESA COBO DORADO; JUAN FERNANDO RANGEL TORRES, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL,** estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 478

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00093-00
DEMANDANTES: ALBA LIGIA PAZ DE ALEGRÍA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Revisada la demanda para pronunciarse sobre su admisión, se encuentra que el Despacho no es competente para conocerla ya que, conforme con lo dispuesto en el num. 3 del art. 156 del CPACA, la competencia por factor territorial para adelantar el trámite de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe derivarse del "... último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Si bien en los hechos de la demanda no se aludió a este aspecto (folios 2-3 del CP), debe advertirse que los anexos allegados con aquella, fueron emitidos por entidades del Cauca -como la Secretaría de Educación y Cultura-, destacándose entre ellos los certificados de salarios de la actora, los cuales dan cuenta del sitio en que ella prestó sus servicios anotándose expresamente: "ERM Miravalle" y la "IE Miravalle" ambas del **Municipio de Corinto, en el Departamento del Cauca**¹.

Entretanto, es importante agregar que de conformidad con lo vertido en el Acuerdo No. PASS06-3806 de diciembre 13 de 2006, en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca se encuentran únicamente los Circuitos Judiciales de Buenaventura, Buga, Cali y Cartago. De otro lado, resulta que el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." en su artículo 1, numeral 10 se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca. (Negrilla fuera de texto y subrayado fuera de él)

Así las cosas, como el último lugar de prestación de servicios de la actora es el Municipio de Corinto y éste corresponde al Departamento del Cauca, lo que significa que está comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Popayán, entonces se concluye que no le asiste competencia territorial a este Juzgado para seguir con el conocimiento del asunto y, por ello, se adoptará lo previsto en el art. 168 del CPACA.

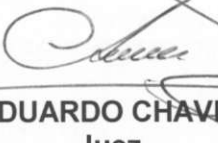
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer la demanda promovida por la Sra. Alba Ligia Paz de Alegría, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de acuerdo con las razones antes expuestas.

¹ Folios 17, 19 y 20 del CP.

2.- REMITIR el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Reparto), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/05/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 476

Radicado: 760013333021-2018-00097-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: MARÍA NEILA SÁNCHEZ CEDEÑO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 (LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

La Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), formuló demanda contra la Sra. María Neila Sánchez Cedeño, procurando el control judicial del acto administrativo No. GNR 447667 del 28 de diciembre de 2014.

Es necesario destacar que el acto demandado contiene la reliquidación de la mesada pensional otorgada previamente a la Sra. Sánchez Cedeño y, la actora canceló completamente el retroactivo más las diferencias a la particular, obviando el carácter de compartida que reviste la misma, afirmando en consecuencia que se contrarió el ordenamiento jurídico porque el retroactivo se giró completamente en favor de la particular, sin tener en cuenta a la entidad Antonio Nariño como aquella con que se comparte la prestación y reconociendo un valor superior al debido.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 97, 161 y 162 del CPACA y, además existe competencia en esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 8° del artículo 155 *ibidem*, entonces se admitirá pero se ordenará la vinculación de la entidad con que se determinó el carácter de compartida de la pensión, por considerar que puede asistirle interés en las resultas del proceso. Es importante recordar que la ESE Antonio Nariño sufrió un proceso de liquidación, lo que implicará la realización de la notificación tanto para la ESE Antonio Nariño en Liquidación -en caso de existir- y, en su defecto, a la Fiduciaria que actúe como vocera y administradora del Fideicomiso PAR ESE Antonio Nariño, cuya información deberá ser proporcionada al Juzgado.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por COLPENSIONES en contra de la señora Alba Marina Valencia de Murillo, identificada con CC 38.986.244.

2.- VINCULAR a la ESE Antonio Nariño en Liquidación, en su defecto, a la Fiduciaria que actúe como vocera y administradora del Fideicomiso PAR ESE Antonio Nariño, cuya información deberá ser proporcionada al Juzgado, para que intervenga como litisconsorte necesario integrante de la parte demandada en el proceso.

3. - NOTIFICAR este auto a la parte actora por estado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 171 num. 1 y 201 del CPACA, permitiendo su consulta en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/262> y al correo electrónico señalado en la demanda¹.

¹ abogado1@aja.net.co

4.- NOTIFICAR personalmente la presente admisión (art. 198 del CPACA), mediante la entrega de las copias de la demanda, sus anexos y de esta providencia a:

i) La señora María Neila Sánchez Cedeño, identificada con CC 29.282.889, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 171 y el art. 200 del CPACA, última norma que remite a los arts. 315 y 318 del CPC (hoy artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso).

Para tal efecto, por Secretaría librese los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del CGP).

ii) La ESE Antonio Nariño en Liquidación, en su defecto, a la Fiduciaria que actúe como vocera y administradora del Fideicomiso PAR ESE Antonio Nariño, cuya información deberá ser proporcionada al Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

iii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

5.- CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada Sra. Alba Marina Valencia de Murillo, identificada con CC 38.986.244, a la ESE Antonio Nariño en Liquidación -en su defecto a la Fiduciaria que actúe como vocera y administradora del Fideicomiso PAR ESE Antonio Nariño- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término inicial previsto en el inciso 5º del artículo 612 del CGP, modificadorio artículo 199 del CPACA.

6.- ORDENAR que la parte actora deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado, Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con CC No. 16.736.240 y TP No. 56.392 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial obrante a folios 1 del CP.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al abogada, Dra. Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con CC No. 1.177.170 y TP No. 77.684 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del memorial obrante a folios 8 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

YO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 058, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, ocho (08) de Mayo de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 230

Radicado: 760013333021-2018-00097-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: MARÍA NEILA SÁNCHEZ CEDEÑO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

La parte demandante mediante escrito obrante a folios 1-5 del C2 o de medida cautelar, solicitó el decreto de la suspensión provisional del acto administrativo No. GNR 447667 del 28 de diciembre de 2014.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos, adelantados en la presente jurisdicción, indicándose que en primer lugar debe correrse traslado a la parte demandada para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CORRER TRASLADO a la demandada Sra. María Neila Sánchez Cedeño, identificada con CC No. 29.282.889 y a la ESE Antonio Nariño en Liquidación o, en su defecto, a la Fiduciaria que actúe como vocera y administradora del Fideicomiso PAR ESE Antonio Nariño, por un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 058, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Yo



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 479

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00098-00
ACCIONANTE: MARIELLY ALVAREZ CANO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
LABORAL.

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

ASUNTO

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurado por la señora **MARIELLY ALVAREZ CANO** a través de apoderado judicial presentada en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Se observa en el plenario que a folios 3 A 5 del expediente, obra Resolución 2207 del 19 de Julio de 2016 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación a la señora MARIELLY ALVAREZ CANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.539.824 de Guacarí – Valle, El Acto administrativo señala que la accionante prestó sus servicios "como docente vinculación nacional de la Institución Educativa GINEBRA LA SALLE

del municipio de Ginebra (V)", cuya competencia corresponde al DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (VALLE).

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **MARIELLY ALVAREZ CANO** a través de apoderado judicial presentada en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE	
CALI	
CERTIFICO: En estado No.	058
hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	08/05/18
a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ	
Secretaria	

